|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| A close up of a sign  Description automatically generated | **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-23) Dubái, 20 de noviembre - 15 de diciembre de 2023** | |  |
|  | |  | |
|  | |  | |
| SESIÓN PLENARIA | | **Addéndum 1 al Documento 59-S** | |
|  | | **25 de agosto de 2023** | |
|  | | **Original: español** | |
|  | | | |
| Cuba | | | |
| PROPUESTAS PARA LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA | | | |
|  | | | |
| Punto 1.1 del orden del día | | | |

1.1 considerar, basándose en los resultados de los estudios del UIT-R para la banda de frecuencias 4 800-4 990 MHz, posibles medidas de protección de las estaciones del servicio móvil aeronáutico y marítimo situadas en aguas internacionales y en el espacio aéreo internacional contra otras estaciones situadas en territorios nacionales, y revisar los criterios de densidad de flujo de potencia del número **5.441B**, de conformidad con la Resolución **223 (Rev.CMR-19)**.

Introducción:

Al considerar la posibilidad de brindar protección a las estaciones del servicio móvil aeronáutico y marítimo situadas en aguas internacionales o en el espacio aéreo internacional se ha revisado el marco reglamentario, conformado por las disposiciones de la Constitución, el Convenio y el Reglamento de Radiocomunicaciones.

Como resultado de dicho análisis se corrobora de forma precisa que toda estación de radiocomunicaciones para gozar de protección contra interferencia perjudicial requiere cumplir dos condiciones:

1) Que la estación utilice frecuencias asignadas que estén de conformidad con el Cuadro y cumplan con las restantes disposiciones del Reglamento.

2) Que sus características estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias.

Lo anterior se establece de forma explícita en la disposición del número **4.3** del Reglamento de Radiocomunicaciones:

«**4.3** Toda nueva asignación o toda modificación de la frecuencia o de otra característica fundamental de una asignación existente (véase el Apéndice **4**), deberá realizarse de tal modo que no pueda producir interferencia perjudicial a los servicios efectuados por estaciones que utilicen frecuencias asignadas de conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias incluido en este capítulo y con las demás disposiciones del presente Reglamento, y cuyas características estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias.»

Lo anterior se complementa por las disposiciones del número **8.1** como sigue:

«**8.1** Los derechos y obligaciones internacionales de las administraciones con respecto a sus propias asignaciones de frecuencia y a las de otras administraciones emanarán de la inscripción de esas asignaciones en el Registro Internacional de Frecuencias (el Registro) o, cuando proceda, de su conformidad con un plan. Estos derechos estarán subordinados a las disposiciones del presente Reglamento y a las de cualquier Plan de adjudicación o asignación de frecuencias aplicable.»

Queda claro que ninguna Administración tiene jurisdicción para registrar asignaciones de frecuencias a estaciones del servicio móvil aeronáutico y móvil marítimo situadas en aguas internacionales o en el espacio aéreo internacional en la banda de 4 800­4 990 MHz.

En el marco de la UIT las soluciones a este tipo de situación corresponden con la elaboración de planes, como los casos de los planes de adjudicación de frecuencias de los apéndices 25, 26 y 27 en que de conjunto los Miembros han tomado las disposiciones pertinentes para satisfacer sus requisitos para el servicio móvil marítimo, móvil aeronáutico (OR) y móvil aeronáutico (R) en las bandas de ondas decamétricas.

En el caso de la banda 4 800­4 990 MHz, esta se encuentra atribuida en las tres regiones a título primario a los servicios fijo y móvil y a título secundario al servicio de radioastronomía, además en aplicación del número **5.339** la banda 4 950-4 990 MHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios de investigación espacial (pasivo) y de exploración de la Tierra por satélite (pasivo). Luego en correspondencia con esto el servicio fijo, móvil marítimo, móvil aeronáutico y móvil terrestre comparten con igualdad de derechos el empleo de la banda 4 800­4 990 MHz o partes de ella, y las administraciones pueden registrar las asignaciones de frecuencias a las estaciones de dichos servicios que cada una de ellas autoriza en los territorios donde ejercen jurisdicción aplicando las disposiciones vigentes en el Reglamento de Radiocomunicaciones. En el caso de las estaciones cuyas asignaciones de frecuencias no se encuentren registradas tendrían no solo que proteger las asignaciones registradas de estos servicios primarios, sino que además están obligadas a proteger las estaciones registradas de los servicios secundarios.

De este análisis queda evidenciado que no es procedente establecer límites de densidad de flujo de potencia para la protección de estaciones del servicio móvil marítimo y móvil aeronáutico cuyas asignaciones de frecuencias no se encuentran registradas en el Registro Internacional de Frecuencias y como tal no disponen de reconocimiento internacional.

Por otra parte, corresponde a la comunidad internacional decidir las posibles medidas reglamentarias que permitan a las Administraciones interesadas explotar estaciones de los servicios móvil marítimo y móvil aeronáutico fuera de sus aguas jurisdiccionales sin imponer limitaciones a la operación y desarrollo de los servicios atribuidos en el Cuadro cuyas estaciones se explotan en el marco nacional de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Adicionalmente se ha valorado la potencialidad de la banda de frecuencias de 4 800-4 990 MHz para el empleo de las IMT tomando en cuenta que corresponde con una banda atribuida al servicio móvil a título primario en las tres regiones lo que permite en un futuro disponer de un espectro armonizado a nivel global para el despliegue de redes IMT.

A partir de los resultados del análisis anterior Cuba somete las siguientes propuestas a la CMR­23.

ARTÍCULO 5

Atribuciones de frecuencia

Sección IV – Cuadro de atribución de bandas de frecuencias  
(Véase el número 2.1)

MOD CUB/59A1/1#1325

4 800-5 250 MHz

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Atribución a los servicios | | |
| Región 1 | Región 2 | Región 3 |
| **4 800-4 990**  FIJO  MÓVIL 5.440A 5.441A MOD 5.441B 5.442  Radioastronomía  5.149 5.339 5.443 | | |

MOD CUB/59A1/2

**5.**441B En Angola, Armenia, Azerbaiyán, Benin, Botswana, Brasil, Burkina Faso, Burundi, Camboya, Camerún, China, Côte d'Ivoire, Cuba, Djibouti, Eswatini, Federación de Rusia, Gambia, Guinea, Irán (República Islámica del), Kazajstán, Kenya, Lao (R.P.D.), Lesotho, Liberia, Malawi, Mauricio, Mongolia, Mozambique, Nigeria, Uganda, Uzbekistán, Rep. Dem. del Congo, Kirguistán, Rep. Pop. Dem. de Corea, Sudán, Sudafricana (Rep.), Tanzanía, Togo, Viet Nam, Zambia y Zimbabwe, la banda de frecuencias 4 800-4 990 MHz, o partes de la misma, está identificada para su utilización por las administraciones que deseen implementar las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT). Dicha identificación no impide la utilización de esta banda de frecuencias por cualquier aplicación de los servicios a los que está atribuida, ni establece prioridad alguna en el Reglamento de Radiocomunicaciones. La utilización de las estaciones IMT está sujeta a la obtención del acuerdo en virtud del número 9.21 con las administraciones interesadas y las estaciones IMT no reclamarán protección contra las estaciones del servicio móvil aeronáutico que funcionen de conformidad con el presente Reglamento.. Se aplica la Resolución 223 (Rev.CMR-23).      (CMR‑23)

**Motivos:** Realizar las modificaciones adecuadas a la nota **5.441B** eliminando la aplicación de límites de dfp, así como incluir a Cuba en la misma de acuerdo con las disposiciones del *resuelve* además 1 a) de la Resolución **26 (CMR­19)**.

MOD CUB/59A1/3

RESOLUCIÓN 223 (CMR-23)

Bandas de frecuencias adicionales identificadas para  
las Telecomunicaciones Móviles Internacionales

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Dubái, 2023),

reconociendo

*a)* que, para algunas administraciones, la única forma de implementar las IMT sería la reconfiguración del espectro, lo que exigiría una importante inversión financiera;

*b)* que los derechos sobre reconocimiento internacional y protección de las asignaciones de frecuencias se derivan de la inscripción de esas asignaciones de frecuencias en el Registro Internacional de Frecuencias y están condicionados por las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones;

resuelve

1 solicitar a las administraciones que tengan previsto implementar las IMT, que pongan a disposición, en función de la demanda de los usuarios y otras consideraciones nacionales, las bandas de frecuencias adicionales o porciones de las mismas, por encima de 1 GHz identificadas en los números **5.341B**, **5.384A**, **5.429B**, **5.429D**, **5.429F**, **5.441A** y **5.441B** para la componente terrenal de las IMT; y que tengan debidamente en cuenta los beneficios de una utilización armonizada del espectro para la componente terrenal de las IMT, teniendo presentes los servicios a los que está actualmente atribuida esta banda de frecuencias;

2 reconocer que las diferencias entre los textos de los números **5.341B**, **5.384A** y **5.388** no suponen diferencias de categoría reglamentaria;

3 que, a fin de identificar las administraciones posiblemente afectadas al aplicar el procedimiento de solicitud de acuerdo de conformidad con el número **9.21** para las estaciones IMT con respecto a las estaciones a bordo de aeronaves, se aplique una distancia de coordinación de una estación IMT a la frontera de otro país de 300 km (para trayecto terrestre)/450 km (para trayecto marítimo) en las bandas de frecuencias 4 800-4 825 MHz y 4 835-4 950 MHz;

4 que, a fin de identificar las administraciones posiblemente afectadas al aplicar el procedimiento de solicitud de acuerdo de conformidad con el número **9.21** para las estaciones IMT con respecto a las estaciones del servicio fijo u otras estaciones en tierra del servicio móvil, se aplique una distancia de coordinación de una estación IMT a la frontera de otro país de 70 km en la banda de frecuencias 4 800-4 990 MHz;

invita al Sector de Radiocomunicaciones de la UIT

1 a que lleve a cabo estudios de compatibilidad para definir medidas técnicas que

aseguren la coexistencia entre el SMS en la banda de frecuencias 1 518-1 525 MHz y las IMT en la banda de frecuencias 1 492-1 518 MHz, incluida la orientación respecto de la implementación de disposiciones de frecuencias para el despliegue de las IMT en la banda de frecuencias 1 427‑1 518 MHz, teniendo en cuenta los resultados de dichos estudios;

2 a que estudie las medidas técnicas y reglamentarias para facilitar la compartición entre las estaciones IMT terrenales de los Estados costeros y las estaciones del SMA y del servicio móvil marítimo (SMM) situadas fuera de los territorios nacionales de cualquier país ) y que funcionan en la banda de frecuencias 4 800-4 990 MHz, incluidas las medidas basadas en la planificación de frecuencias y, sobre la base de dichos estudios, que prepare Recomendaciones y/o Informes UIT-R, según proceda, para ayudar a las administraciones que deseen aplicar esas medidas;

3 a que continúe dando orientaciones para garantizar que las IMT puedan atender a las necesidades de telecomunicaciones de los países en desarrollo y de las zonas rurales;

4 a que incluya los resultados de los estudios citados en el *invita al Sector de Radiocomunicaciones de la UIT* anterior en una o en varias Recomendaciones o Informes del UIT‑R, según corresponda,

**Motivos:** Realizar las modificaciones necesarias a las partes correspondientes de la Resolución 223 (CMR­19) que permita adecuar la misma a la propuesta realizada.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_